

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, y precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obitan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entablada y seguida negociación entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina y el Ministro Plenipotenciario de V. M. en Buenos Aires para regular el régimen de la propiedad literaria y artística entre ambos Estados, y penetrados los dos Gobiernos del propio espíritu de concordia é íntima unión de ideas é intereses que anima a los respectivos pueblos, han llegado a establecer el reconocimiento del derecho de los autores y artistas españoles por medio de la aceptación recíproca del Tratado sobre propiedad literaria y artística que sancionó el Congreso internacional de Montevideo de 1889; y dispuesto ya su cumplimiento en la República Argentina por decreto de su Presidente, y para que en los territorios de España sea asimismo cumpli-

do y guardado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Por cuanto se ha convenido entre las Representaciones de Mi Gobierno y el de la República Argentina la aplicación a los derechos de los autores y artistas de ambos países de las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria, celebrado en el Congreso internacional de Montevideo de 1889; tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que el referido Convenio, que se inserta a continuación, se observe puntualmente y se cumpla en todas y cada una de sus partes en España, en lo que a los derechos de los súbditos de ambos países pueda afectar, y según se ha mandado cumplir en el territorio de la República Argentina por decreto de su Presidente de 30 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Francisco Silvela.

Tratado sobre propiedad literaria y artística ajustado en el Congreso de Montevideo.

Artículo 1.º Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 2.º El autor de toda obra literaria ó artística, y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

Art. 3.º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquiera forma.

Art. 4.º Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Art. 5.º En la expresión obras literarias y artísticas se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativas á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó de reproducción.

Art. 6.º Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el art. 3.º; más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7.º Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Art. 8.º Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las Asambleas deliberantes, ante los Tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

Art. 9.º Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designen con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproducción de aquella, sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística. Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Art. 11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 13. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16. El art. 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso quisieran adherirse al presente Tratado.

(Gaceta 11 Abril 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre la necesidad de facultar á los fabricantes de azúcar para almacenar dicho producto en locales separados de las fábricas, sin previo pago de los derechos del impuesto, cuando concurren determinadas circunstancias:

Resultando que en muchos casos son insuficientes los almacenes situados dentro del recinto de aquéllas para colocar las grandes cantidades de azúcar que se elaboran; concurriendo también la circunstancia de que para satisfacer el natural deseo que los Capitanes de buques tienen de cargar inmediatamente después de su llegada, es necesario que los fabricantes tengan preparadas las expediciones de azúcar en locales próximos á los muelles de embarque:

Resultando que muchas de las fábricas que radicaban en las costas de las provincias de Granada, Almería y Málaga, por carecer de puerto seguro de embarque, necesitan centralizar sus productos en esta última capital; estando colocadas en análoga situación las fábricas de Veriña y Villalegre con respecto al puerto de Gijón; y

Considerando que por las razones antedichas sería oneroso para los repetidos fabricantes el que tuvieran que ingresar en las Cajas del Tesoro el importe de los derechos de grandes cantidades de azúcar que no extraen de sus fábricas para la venta, produciendo con ello al industrial perjuicios de consideración que no están ni pueden estar dentro del espíritu de las disposiciones que rigen sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, se ha servido disponer:

1.º En aquellas fábricas de azúcar cuyos almacenes no sean bastantes á contener las existencias de dicho dulce, podrán, á petición de los interesados, establecerse fuera del recinto murado de las fábricas, en las localidades que éstas existan, ó en lugares á menor distancia de tres kilómetros, almacenes suplementarios que reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad, y en ellos podrá depositarse el excedente de las existencias de azúcar hasta que sean destinadas al consumo, la exportación ó el refino, y dadas de baja en cuenta corriente para los efectos de la liquidación y pago del impuesto.

2.º Estos almacenes se hallarán, como los del recinto de la fábrica, bajo la acción fiscal de los Interventores de las mismas, y les serán aplicables todas las prevenciones del reglamento.

3.º Una vez anotado por el Interventor en la libreta de que trata el párrafo cuarto del art. 24 del reglamento, y cargadas en cuenta corriente las partidas de azúcar envasado que traten de depositarse en dichos almacenes suplementarios, el fabricante lo solicitará así, por escrito, del respectivo Interventor, y éste autorizará la operación, que habrá de realizarse por medio de conduces espe-

ciales talonarios suscritos por el Interventor y el fabricante y bajo la vigilancia del Resguardo, recogiendo por el repetido funcionario estos conduceces con el cumplido, y guardándose unidos al solicito como comprobantes de la operación.

4.º Los fabricantes de azúcar de la costa de las provincias de Granada, Almería y Málaga que necesiten centralizar su producción en un centro de contratación y puerto de seguridad, podrán establecer almacenes en la capital de la última de estas provincias, en los que permanecerá el azúcar sin previo pago de derechos y sujetos á las prescripciones del art. 46 del reglamento hasta que se realice la salida. De igual concesión disfrutará las fábricas de Veriña y Villalegre con respecto á Gijón. Las entradas y salidas en estos almacenes no podrán hacerse en cantidad menor de cien sacos ó su equivalente en peso en otra clase de envases.

5.º Para que los fabricantes puedan hacer uso de esta concesión deberán dar á conocer por escrito á la Administración de Aduanas el local en que se hallen situados el almacén ó almacenes, y reunir éstos las condiciones de seguridad é independencia reglamentarias, debiendo la Administración conservar una sobrellave de dichos almacenes.

6.º Cuando el fabricante desee remitir alguna expedición de azúcar desde los almacenes de su fábrica ó de los suplementarios de éstos á los almacenes de que trata la regla 4.ª, lo solicitarán por escrito del respectivo Interventor, quien autorizará la salida, consignando en la guía ó factura de embarque, según los casos, la naturaleza de la expedición y data en cuenta corriente que producirá en el acto, exigiendo al fabricante obligación bastante á responder de la llegada de la expedición al punto de su destino, ó de otro modo á satisfacer el importe del impuesto. De esta clase de expediciones dará el Interventor aviso circunstanciado al Administrador de Aduanas del punto de destino, quien á su vez avisará al Interventor de la llegada de la expedición á los efectos de cancelar la fianza prestada.

7.º Al llegar la expedición de azúcar al punto de destino, el consignatario, que necesariamente ha de tener la representación del fabricante, lo avisará por escrito al Administrador de la Aduana, señalando el almacén en que ha de ser depositada, vigilándose por el Resguardo el transporte de la referida expedición al local que se indique.

8.º La Administración de la Aduana del punto en que radiquen esta clase de almacenes, llevará un libro especial con el encasillado apropiado al caso, una cuenta corriente por cada fábrica de producción y por cada almacén designado, en la que se cargarán las expediciones de azúcar que dichos consignatarios reciban directamente de las fábricas ó de sus almacenes suplementarios, y en la que se datarán las cantidades de azúcar que se extraigan. Cuando esto haya de realizarse, el almacenista lo participará por escrito al Administrador de la Aduana, quien, con la debida fiscalización, permitirá la operación y producirá la data en dicha cuenta corriente, dando aviso inmediato y detallado al Interventor de la fábrica de donde el azúcar proceda, de la cantidad extraída, cuando

se destine á la venta, para los efectos de lo prevenido en el caso 2.º del art. 25 y del 49 del repetido reglamento, quedando obligado el fabricante á presentar oportunamente la declaración de pago al funcionario últimamente citado, quien practicará la liquidación de derechos cuando proceda, según el sistema adoptado por aquél, y acusando recibo del aviso, sin demora alguna, al Administrador de la Aduana de quien lo hubiere recibido.

9.º En los casos en que el azúcar existente en esta clase de almacenes se destine al refinado ó á la exportación, se procederá según lo dispuesto para estos casos en el reglamento.

10. Los Interventores de las fábricas consignarán en sus notas ó resúmenes periódicos, separadamente de las cantidades de azúcar extraídas de los almacenes para el consumo, las salidas con destino á los almacenes de que trata la regla 4.ª. Por su parte, los Administradores de Aduanas que lleven las cuentas corrientes de esta clase de almacenes remitirán puntualmente á ese Centro directivo las notas y relaciones periódicas enumeradas en los apartados b y c de la regla 10 de la orden circular del mismo, fecha 18 de Enero último, cuidando de especificar separadamente en ellas el movimiento de azúcares correspondiente á los de cada fábrica de procedencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 8 Abril 1900.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, en que manifiesta: primero, que la ley del impuesto de Timbre del Estado, de 26 de Marzo último, en sus artículos 24 y 26, dispone que las pólizas para operaciones á plazo deberán ser siempre dos por cada operación, una para el comprador y la otra para el vendedor, habiendo los Agentes de consignar en su libro-registro el número de orden que lleven los documentos que deben expedir y recibir relativos á las operaciones que intervengan; pero que en toda operación de compraventa concertada en la forma que determina el art. 77 del Código de Comercio, esto es, callando el Agente á cada una de las partes contratantes el nombre de la otra, pueden intervenir, para concertarla ó realizarla, uno ó dos Agentes, sucediendo en este caso que cuando hay un solo Agente mediador necesita recibir del comprador y vendedor un documento que le dé derecho ante los Tribunales y Junta Sindical á producir las reclamaciones á que haya lugar por incumplimiento de lo pactado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 103 del indicado cuerpo legal y cuando son dos los Agentes que intervienen, además de recibir de sus respectivos comitantes los documentos mencionados, deben entregarse mutuamente otros que les asegure su derecho á repetir contra el que falte á la obligación contraída, según disponen los artículos citados 77 y 103; entendiéndose que á dicho fin podrían establecerse por la Administración de la Hacienda pública documentos especiales con timbre de 10 céntimos, los que deberán

tener la misma eficacia ante los Tribunales y Junta Sindical que los establecidos por la ley del Timbre, de los cuales provienen; segundo, que la entrega de los vendís y notas de negociación que se mencionan en el art. 13 de la citada ley bajo la denominación de «Otros documentos de Bolsa», ha sido siempre potestativa entre los contratantes, exigiéndose el primero por los Agentes en unas ocasiones y en otras no y haciendo lo propio los comitentes con los resguardos, necesitando en tal situación conocer si puede ó no seguir esta práctica; y tercero, que para evitar las dudas que la ignorancia promueve, sería también conveniente se declarara que los desembolsos que los Agentes hagan por timbres en los diversos documentos que deban recibir ó entregar son de cuenta de los comitentes:

Considerando que la ley del impuesto de Timbre del Estado se ha limitado, como debía ser, á gravar de manera expresa las pólizas de operaciones de Bolsa cuyos modelos fueron aprobados por el vigente Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Junio de 1886, entre los cuales no se hallan las pólizas intermedias que se expiden cuando los Agentes, en uso de las facultades que les están concedidas y á que hace referencia el art. 77 del Código de Comercio, callan los nombres de sus comitentes:

Considerando que dichas pólizas, sobre hallarse establecidas, son complementarias de las que la ley del Timbre expresamente grava de tal manera, que sin ellas no queda la operación debidamente justificada ni á salvo los derechos de los Agentes mediadores, por las obligaciones que para con los mismos contraen el comprador y el vendedor:

Considerando que se trata, por tanto, de documentos representativos de compromisos ú obligaciones contraídas en legal forma, con fuerza civil de obligar, y cuyo timbre no está, por la razón expuesta, fijado expresamente en la ley, aunque sí hay en ella preceptos que poder aplicar, atendiendo al criterio que en ellos preside, como lo son, entre otros, los artículos 42 y 163, pues por el primero se dispone que los duplicados de los documentos timbrados que determina, que deban expedirse, llevarán timbre de 10 céntimos, y por el segundo se fija el mismo timbre de 10 céntimos para los títulos, extractos ó certificados de acciones, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado; de donde resulta que siempre que los documentos de la clase de que se trata, llamados en primer término á representar un acto, estén timbrados con el timbre fijo ó proporcional que les corresponda, los demás que á los mismos se refieran sólo deben llevar timbre de 10 céntimos, lo que es de estricta equidad:

Considerando que en el caso consultado, la operación queda representada y el impuesto de timbre satisfecho por medio de las pólizas principales que firman el comprador y vendedor, no siendo otra cosa las de que se trata que una especie de duplicado, que es forzoso expedir para que el Agente mediador, por la circunstancia de haber callado el nombre de su comitente, pueda justificar que la operación se hizo y repetir contra quien falte á la obligación contraída, estando, en consecuencia,

fuera de duda que el timbre de 10 céntimos propuesto por la Presidencia de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte para dichas pólizas, es el que, con sujeción á ley del Timbre, les corresponde:

Considerando, respecto al Vendí, que no existe disposición alguna legal que lo haga necesario en las operaciones para que está establecido, siendo potestativo en los Agentes de Cambio y Bolsa exigirlo ó no del vendedor, y por consiguiente, el artículo 23 de la ley del Timbre, en la parte relativa á dicho documento, no puede tener otro alcance que el de gravarlo en los casos de que se expida por conveniencia del Agente mediador ó por cualquier otra circunstancia:

Considerando que las notas de negociación de efectos públicos y de valores industriales y mercantiles, se hallan en el mismo caso que los Vendís; pero las á que se refiere el art. 13 de la ley del Timbre no son para esta clase de operaciones, sino para la negociación de las letras de cambio ú otros valores endosables, cuyo modelo se halla comprendido entre los que aprobó el citado Real decreto de 18 de Junio de 1886; y

Considerando, en cuanto á los desembolsos que los Agentes hagan por timbre correspondiente á los diversos documentos que deban recibir ó entregar, que, ejerciendo los Agentes funciones de Notario en las operaciones de Bolsa, el caso en que se hallan está comprendido en los artículos 17 de la ley del Timbre y 31 de su reglamento, por virtud de los cuales los Notarios, si bien son responsables para con la Hacienda del timbre correspondiente á las escrituras públicas, deben exigir su importe de los interesados para hacer el pago;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Que cuando en las operaciones de que se trata, el Agente ó Agentes mediadores callen los nombres de sus comitentes, las pólizas que aquéllos deben recibir de éstos llevarán el timbre de 10 céntimos, con cuyo requisito se considerarán comprendidas, para todos sus efectos legales, en el art. 23 de la ley del Timbre. Dichas pólizas serán, según el caso, segunda ó tercera de la primera de la respectiva clase empleada en la misma operación, que lleve el timbre de una peseta con que está gravada por el citado art. 23, cuyo número de orden de emisión deberá consignarse en aquéllas.

Segundo. Que en los casos de que por conveniencia de los Agentes ó por cualquiera otra circunstancia se expidan los Vendís á que se refiere el citado art. 23, deberán extenderse precisamente en el efecto timbrado que á este fin se ha establecido y puesto á la venta.

Tercero. Que las Notas de negociación establecidas por el art. 13 de la ley, y gravadas con el timbre de 25 céntimos, son las que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Junio de 1886, para las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

Cuarto. Que los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de comercio, colegiados, se hallan en el mismo caso que los Notarios en cuanto á los

desembolsos que hagan por el impuesto de timbre correspondiente á las operaciones que intervengan, siéndoles aplicable lo dispuesto por los artículos 17 de la ley y 31 del reglamento; y

Quinto. Que se establezcan y pongan á la venta las pólizas de que queda hecho mérito, como efectos timbrados complementarios de los establecidos por virtud del repetido art. 23 de la ley del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

(Gaceta 10 Abril 1900)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Circular.

En Real decreto del 5 de los corrientes, se dispone lo siguiente:

«Artículo 1.º—Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899, mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos, para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia, se restablecen para las poblaciones menos de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta el 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre, respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º—Quedarán, sin efecto, los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan, según la base de población deducida del censo de 1887, respecto de los Municipios, cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º—Por el Ministerio de Hacienda, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.»

Con objeto de que esta soberana disposición, tan beneficiosa para los pueblos, llegue cuanto antes á conocimiento de los Municipios de esta provincia, se publica en el BOLETÍN OFICIAL, haciendo constar al propio tiempo que, como es consiguiente, por el indicado Real decreto quedan resueltas todas las instancias precitadas por los Municipios, reclamando contra los cupos que se fijaron en 30 de Noviembre de 1899.

Zaragoza 14 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCIÓN QUINTA

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta Plaza,
Hace saber: Que el día 27 del actual, á las diez

de su mañana, se celebrará un concurso en la Comisaría de Guerra de dicho establecimiento, para la adquisición de varios víveres y artículos necesarios en el mismo, para el mes de Mayo próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto, presentarán sus proposiciones desde las nueve y media de la mañana, á las diez de la misma del citado día, acompañándose muestras de los que ofrezcan y sujetándose para su cantidad, reconocimiento, entrega y pago de los mismos, al pliego de condiciones, que desde hoy se encuentra en esta oficina, de diez á doce de la mañana, á disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza 15 de Abril de 1900.—Carlos León.

SECCION SEXTA

Durante el presente mes, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación que así lo acrediten de documentos oficiales, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Agón 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Santiago Carranza.—El Secretario, León Carnicer.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotación es de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas en el término de 15 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y pasado dicho término se proveerá.

Ruesca 12 de Abril de 1900.—El Alcalde ejerciente, Tomás García.

Durante el presente mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

La Puebla de Alfindén 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Cayetano Huguet.

Durante el presente mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas de oficina las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa exhibición de los documentos legales que las acredite.

Vera 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, P. O., Pablo Martínez, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por tiempo de 15 días, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, previa presentación de los documentos justificativos.

Sos 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Araiz.

Hasta el día 30 del actual inclusive, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, desde la formación del último apéndice, previa la exhibición de los justificantes legales que lo acrediten.

Bulbiente 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Moreno.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán desde el 20 del actual al 10 de Mayo próximo, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, para con ellas proceder después á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribución territorial en el año 1901, advirtiéndose que no se hará ninguna traslación si no se presenta documento que justifique haber pagado á la Hacienda los derechos reales.

Terrer 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Bernardo Luis.

Las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido para el próximo año 1901, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 10 del mes de Mayo, previa presentación de documentos legales que las acrediten.

Illueca 12 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gregorio Saldaña.

Hasta fin del presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentando al efecto el documento legal que justifique la alteración y la cédula personal.

Farlete 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Sebastián Fustero.

Las declaraciones de las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza rústica y urbana, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Mayo próximo, previa la presentación de los documentos correspondientes en que conste haberse satisfecho los derechos reales al Tesoro por transmisión de bienes.

Sabiñán 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Elías Cormán.

Las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza contributiva para el año 1901, se admitirán en Secretaría hasta fin del mes actual, previa exhibición de los documentos legales que las justifiquen.

Moyuela 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Simón Romeo.

Desde el 16 al 30 del mes actual, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, las altas y

bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza, con los requisitos que exijan las disposiciones vigentes.

Villamayor 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pablo Fernando.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Berges Lanuza, hijo de Joaquín y Joaquina, natural de Vinacete, partido de Híjar, provincia de Teruel, de 16 años de edad, soltero, jornalero, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los casos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre lesiones, previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de obtenerlo, disponer su conducción, con las seguridades debidas, á las cárceles públicas de esta ciudad, por hallarse decretada su prisión.

Dada en Zaragoza á 10 de Abril de 1900.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Belchite

D. José Reinoso y Biurun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto, de unos 18 á 20 años de edad, de estatura baja, regordete, un poco chato y mal encarado, vestido con traje de pana blanquinosa, alpargata negra, boina ó gorra, tapabocas color claro y cadena de reloj plateada, que se dice se personó la noche próxima anterior al 17 de Marzo último, en el pueblo de Herrera y sustrajo de la casa de Ignacio Esteban Crespo, unas 40 pesetas con un cajón y unas llaves, para que dentro del término de 10 días, siguientes al de la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que por el indicado hecho se instruye; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del mencionado sujeto, con las seguridades debidas.

Dado en Belchite á 5 de Abril de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Madrid.—Audiencia.

D. Rafael Nacarino Bravo, Juez de primera instancia y de instrucción é interino del distrito de la Audiencia de esta Corte:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luisa Carretero Iglesias, natural de Majadas (Cáceres), hija de Pedro y Gregoria, de 60 años de edad, casada, vendedora, vecina de Zaragoza, con domicilio en aquella ciudad, calle de Palafox, 18, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla una notificación en la causa que contra la misma se sigue por robo, apercibido que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, de mal color y viste pobremente como la clase artesana, y en caso de ser habida, la pongan á mi disposición en concepto de presa comunicada en la Cárcel de esta Corte.

Madrid 9 de Abril de 1900.—Rafael Nacarino Bravo.—El Escribano, Pedro López.

JUZGADOS MILITARES.**Zaragoza**

Regimiento de Infantería, Gerona núm. 22; Juzgado de instrucción.

En cumplimiento de orden superior recaída en el expediente de abintestato del Comandante que fué de este Regimiento D. Bartolomé Solla Pérez, debe procederse á la venta en pública subasta de los efectos relictos por aquél, consistentes en un revolver, un reloj, un portamonedas, un baúl, una maleta, varias prendas de uniforme é interiores y otros efectos; y en su consecuencia, en diligencia de este día, he acordado proceder á la venta mencionada, la cual tendrá lugar en la Sala de Consejos de este Regimiento, en el cuartel del Príncipe Alfonso y Castillo de la Aljafería de esta ciudad, el día 20 del corriente mes, á las nueve de su mañana.

Y para que este anuncio llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse como postoras en dicha subasta y puedan concurrir á dicho acto, se hace público por medio del mismo.

Zaragoza 12 de Abril de 1900.—El Capitán Juez instructor, Juan Ortiz.

Lérida

D. Claudio Macías Galán, segundo Teniente del batallón de Cazadores Mérida, núm. 13 y Juez instructor de la causa que se le sigue al soldado Juan Usón Calvete, por el delito de deserción sin armas:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Usón Calvete, recluta para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña y seis meses más, hijo de Gerardo y de María, natural de Bujaraloz, provincia de Zaragoza, soltero, de oficio marmolista, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna. Sabe leer y escribir, de estatura un metro 609 milímetros, para que en el preciso término de 30 días á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el Cuarto de Banderas del Batallón de Cazadores de Mérida, núm. 13, sito en el Castillo Principal de Lérida y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el motivo de la falta que cometió al desertarse; bajo apercibimiento que si no se presenta en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Juan Usón Calvete y en caso de ser habido, sea conducido al Castillo Principal de esta capital y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Lérida á 2 de Abril de 1900.—Claudio Macías.

PARTE NO OFICIAL**ANUNCIO****LA AZUCARERA DE CALATAYUD**

El Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión de hoy, ha acordado realizar el 25 por 100 correspondiente al 2.º dividendo pasivo de las acciones serie A.

Lo que en cumplimiento al art. 5.º de sus Estatutos, se anuncia á los señores accionistas de dicha serie para que se sirvan ingresarlo desde el 1 al 15 de Mayo próximo, ambos inclusive, en esta Caja ó en la del Banco de Crédito de Zaragoza.

Calatayud 11 de Abril de 1900.—El Gerente, Emilio López.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Marzo de 1900.

DÍAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
11...	3	4	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
12...	7	5	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	12
13...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
14...	3	9	12	1	»	1	13	»	»	»	»	»	»	»	13
15...	3	5	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
16...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17...	4	6	10	1	»	1	11	»	»	»	»	»	»	»	11
18...	2	»	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20...	5	7	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	12
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	31	40	71	4	3	7	78	»	»	»	»	»	»	»	78

Zaragoza 7 de Abril de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	2	1	1	4	2	2	2	6	10
12...	2	2	»	4	2	1	1	4	8
13...	3	1	»	4	1	1	1	3	7
14...	2	1	1	4	1	»	»	1	5
15...	2	1	»	3	3	2	»	5	18
16...	4	1	»	5	1	1	»	2	7
17...	4	3	»	7	1	1	1	3	10
18...	1	1	1	3	1	»	»	1	4
19...	1	1	1	3	1	»	»	1	4
20...	2	1	»	3	4	»	»	4	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	23	13	4	40	17	8	5	30	70

Zaragoza 7 de Abril de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.